

Radicado: 2007-00087-00 / Recurso de reposición y, subsidiariamente, queja contra auto de fecha 26 de septiembre de 2023.

SANDRA SERRANO <sandra_sero@hotmail.com>

Lun 2/10/2023 3:28 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandra_sero@hotmail.com <sandra_sero@hotmail.com>; Edimar Alfonso Ortiz Delgado <edimarortiz@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (283 KB)

Recurso de reposición y, subsidiariamente, queja contra auto de fecha 26 de septiembre de 2023.pdf;

Doctora

HELGA JOHANNA RIOS DURÁN

Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga

E-mail: j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación : 2007-00087-00.
Referencia : Proceso verbal de simulación.
Demandante : Inversiones Altamira Limitada.
Demandado : Inversiones La Fogata Ltda.
Asunto : Recurso de reposición y, subsidiariamente, queja contra auto de fecha 26 de septiembre de 2023.

SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.367.834 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional 92.482 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la persona jurídica demandada, **INVERSIONES LA FOGATA LTDA.**, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, presento recurso de reposición y, subsidiariamente, recurso de queja contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, el cual fue notificado en estados electrónicos el 27 de septiembre de 2023.

Adjunto recurso en formato PDF.

Se remite copia del presente recurso al apoderado judicial de la parte demandante.

Atentamente,

SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ

C.C 63.367.834 de Bucaramanga

T.P.92.482 del C.S de la J.



Doctora

HELGA JOHANNA RIOS DURÁN

Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga

E-mail: j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación : 2007-00087-00.
Referencia : Proceso verbal de simulación.
Demandante : Inversiones Altamira Limitada.
Demandado : Inversiones La Fogata Ltda.
Asunto : Recurso de reposición y, subsidiariamente, queja contra auto de fecha 26 de septiembre de 2023.

SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.367.834 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional 92.482 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la persona jurídica demandada, **INVERSIONES LA FOGATA LTDA.**, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, presento recurso de reposición y, subsidiariamente, recurso de queja contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, el cual fue notificado en estados electrónicos el 27 de septiembre de 2023.

1

1. CONSIDERACIONES DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

El día 28 de agosto de 2023 presenté recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de julio de 2023 que ordenó comisionar al Señor Alcalde Municipal de Piedecuesta – Secretaría del Interior; Para realizar la diligencie de entrega de los inmuebles objeto de este litigio, otorgándole plenas y amplias facultades para efectuar la respetiva actuación, incluso la de designar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios; y las demás consagradas en los artículos 39 y siguientes del C.G.P. En igual sentido, la providencia recurrida ordenó librar los oficios correspondientes para lograr la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de demanda decretadas sobre los bienes inmuebles objeto de marras.



Fue así que mediante auto del 26 de septiembre de 2023 el Despacho decidió no reponer el auto de fecha 17 de julio de 2023.

En lo atinente al recurso de apelación, el Despacho dijo: "(...) *De otra parte, y en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este Despacho judicial ha de manifestar que no concederá dicha alzada, en razón a que contrario a lo expresado por la recurrente, la decisión censurada no contempla ninguna de las hipótesis taxativamente señaladas por el artículo 321 del C.G.P., pues esta simplemente hace referencia al cumplimiento de una orden impartida por el Superior y no a resolver una medida cautelar, fijar una caución, impedirla o levantarla; y tampoco a resolver una oposición a entrega de bienes como quiere hacerlo ver la apoderada*".

Por lo tanto, la Señora Juez decidió no conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha 17 de julio de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como se dijo en el recurso presentado por la infrascrita el pasado 28 de agosto de 2023, la providencia judicial de fecha 17 de julio de 2023 no es de aquellas que puedan ser catalogadas simplemente como de "*obedecer y cumplir*" lo dispuesto por el superior, toda vez que en estricto sentido, las ordenes emanadas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia de segunda instancia no se encuentran ejecutoriadas, pues en auto del 09 de octubre de 2020 se concedió recurso de casación en favor de la parte demandada. En ese orden de ideas, el inciso segundo del artículo 341 del C.G.P. dispone los efectos en el cual se concede el recurso de casación:

*"(...) El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, **solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya (...)**" (Negrilla Propia)*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que los fallos de primera y segunda instancia no se encuentran ejecutoriados al tenor del artículo 302 del C.G.P., por cuanto se interpuso recurso extraordinario de casación, se puede colegir que no es procedente librar oficio que ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de



Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, como tampoco oficio que cancele la medida cautelar de registro de demanda ordenada en este proceso, lo que de contera impide que se puedan materializar las órdenes dadas en los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del **RESUELVE** de la sentencia de primera instancia, pues todas estas dependen del registro de la sentencia y de la cancelación de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que el registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo pueden hacerse cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya, la Señora Juez no puede manifestar que está obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el superior, ya que tal orden aún no se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, al ordenar que se levantes las medidas de inscripción de demanda decretadas en el proceso de la referencia, y ordenar que se libren oficios tendientes a cancelar las anotaciones de compraventa de los bienes objeto del presente proceso, lo que realmente se está haciendo es resolver sobre una petición elevada por parte demandante memoriales del 14 de junio de 2023 y 21 de junio de 2023, los cuales refieren sobre la resolución de una medida cautelar.

3

En ese sentido, la orden dispuesta en auto del 17 de julio de 2023 de levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso hacen procedente interponer en forma subsidiaria el recurso de apelación contra tal providencia, pues al resolverse sobre el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de demanda permite la aplicación del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho en auto del 17 de julio de 2023 ordena entregar a la parte actora **INVERSIONES ALTAMIRA LIMITADA** y **ALTAMIRA CAMPESTRE 8 LTDA** los inmuebles distinguidos con las matrícula inmobiliarias número 314 – 25091 y 314 – 6795, muy a pesar que no existe orden ejecutoriada de parte del superior que permita emitir tal mandato.

Frente a ese particular, al observar lo indicado de forma expresa en el inciso tercero del artículo 341 del C.G.P., el legislador impuso la siguiente carga a la autoridad judicial al momento de conceder el recurso extraordinario de casación, indicando que:



"(...) En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento (...)" (Negrilla Propia)

Lo anterior quiere decir que, en caso de providencias que contengan mandatos ejecutables o que deban cumplirse, será responsabilidad del Magistrado Sustanciador indicar de forma expresa en el auto que conceda el recurso de casación cuáles son tales mandatos que se deben cumplir y que hayan adquirido el carácter de ejecutables.

No obstante, tal situación no aconteció en el caso de marras, pues en providencia del 09 de octubre de 2020 que concedió el recurso extraordinario, el Magistrado Sustanciador, no indicó con precisión los mandatos de la sentencia recurrida que se debían cumplir como se lo impone el artículo 341 ibídem, ni manifestó a cuáles mandatos se les reconocía el carácter de ejecutables, pues simplemente se limitó a decir de forma etérea que debía pagarse una caución "*so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida*", sin expresar a cuáles mandatos hacía referencia.

Fue tan solo hasta el día 14 de julio de 2021 que el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga profirió auto mediante el cual respondió una petición elevada por la suscrita e indicó que la Secretaría del Tribunal había remitido oficio con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga para el cumplimiento del fallo de segunda instancia en acatamiento a las anteriores órdenes impartidas en tal sentencia de segunda instancia. En ese sentido, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga intentó suplir la omisión cometida mediante el auto que concedió el recurso de casación, aclarando que se habían devuelto las actuaciones al Juzgado de primera vara para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de segunda instancia.

Empero, la aclaración emitida por el Superior mediante auto del 14 de julio de 2021 no puede convalidar la omisión cometida por la Sala Unitaria, toda vez que el artículo 341 del C.G.P. es bastante preciso en indicar que debe ser "*en el auto que conceda el recurso*" donde expresamente se reconozca e indique cuáles son los mandatos con carácter de ejecutables, cosa que no hizo en su momento el Honorable Magistrado Sustanciador.



En ese orden de ideas, al ordenar la entrega de los precitados bienes inmuebles mediante auto del 17 de julio de 2023, no se está acatando una orden del superior, sino que materialmente se está resolviendo una solicitud aislada de la parte demandante realizada en memoriales del 14 de junio de 2023 y 21 de junio de 2023, frente a la cual hemos presentado clara oposición, como bien se expuso en el acápite titulado "*La orden de entrega de bienes inmuebles es incongruente con las pretensiones de la demanda y viola de forma palmaria el artículo 29 Superior*" que hace parte del recurso radicado por la suscrita el pasado 28 de agosto de 2023. Lo que hace procedente interponer en forma subsidiaria el recurso de apelación contra tal providencia del 17 de julio de 2023, pues al resolverse sobre la oposición a la entrega de un bien inmueble permite la aplicación del numeral 9 del artículo 321 del C.G.P.

3. SOLICITUDES

Por los argumentos antes esbozados, solicito a la Señora Juez reponer el numeral **SEGUNDO** del **RESUELVE** del auto de fecha 26 de septiembre de 2023 que dispuso no conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y en su defecto, solicito conceder el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria contra el auto adiado al 17 de julio de 2023.

5

En el caso que el Juzgado decida no acceder a la reposición antes solicitada, como se dijo desde un principio, subsidiariamente presento recurso de queja contra la providencia en mención conforme lo indican los artículos 352 y 353 del C.G.P., bajo las mismas razones de hecho y derecho, con el objetivo de que el superior lo conceda si fuere procedente.

Con el acostumbrado respeto,


SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ
C.C 63.367.834 de Bucaramanga
T.P.92.482 del C.S de la J.